



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0295-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0190/2023, del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0190/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0295-2023, relativo a la impugnación de resolución administrativa emitida por la Junta Electoral San Rafael del Yuma en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesta por la señora Rosanna Guerrero Pembuton contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibido en la Secretaría General de este Tribunal en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo con el voto unánime de los jueces que suscriben y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: QUE en cuanto a la forma presente instancia se acoja en todas sus partes por ser realizada en tiempo hábil de conformidad con la norma.

SEGUNDO: QUE en cuanto al fondo tenga a bien ordenar la exclusión de la señora SANDRA DE LO SANTO BERNARD DE MAFFELLA, ser producto de un acto ilegítimo violatorio al debido proceso, ordenado, la inscripción de la señora ROSANNA GUERRERO PEMBUTON, COMO CANDIDATA A VICE DIRECTORA PRESENTADA POR EL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO EN FECHA 25 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023.

(sic)



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-301-2023, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Partido Revolucionario Moderno (PRM) para que consecuentemente estos depositen sus escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. En atención al mandato anterior, la parte co-recurrida, Junta Central Electoral, depositó en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) su escrito de defensa en el que concluye como sigue:

“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosanna Guerrero Perbuton contra la resolución sin número, emitida en fecha 06 de diciembre de 2023, por la Junta Electoral de San Rafael de Yuma: por no haber aportado copia íntegra de la resolución atacada, o (ii) porque la parte recurrente no procedió a notificar copia íntegra de dicha resolución a la Junta Central Electoral (JCE), colocándola en estado de indefensión.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

(sic)

1.4. El Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), no depositaron escrito de defensa al presente expediente, no obstante haber sido regularmente notificados mediante el Acto núm. 1403/2023 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente sostiene que “que en fecha 29 de octubre del año 2023, en la convención nacional ordinaria MIGUEL SALAZAR- MIGUEL TIBUECIO, DEL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO PRSC, CELEBRADA EN FECHA VEITINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VENTITRES (2023), (...) en la cual salió inscrita como candidata a su directora la señora ROSANNA GUERRERO PEMBUTON, del distrito MUNICIPAL DE BOCA DE YUMA, para las elecciones municipales de febrero del año 2024 2028, tal y como lo establece los estatutos del partido” (sic).

2.2. Agregan que “que en fecha primero de diciembre fue emitida una comunicación, por el secretario de acta y correspondencia del partido Reformista, EL SEÑOR EDDY ANTONIO



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

GERMAN, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-1390393-9, a la junta central electoral del municipio, de SAN RAFAEL DEL YUMA, pretendiendo sustituir a la señora ROSANNA GUERRERO PEMBUTON.” *(sic)* Indica también que “Que aún la parte accionante atreves de su abogado notificar, el apoderamiento del tribunal electoral mediante acto de alguacil, marcado con el número 85/2023 del Ministerial ANGEL T, PELIER CEDANO alguacil ordinario del tribunal colegiado del juzgado de primera Instancia del distrito judicial de la Altagracia, intimando a la secretaria de la junta electoral a atenerse de emitir resolución de validez de candidaturas concerniente a el distrito MUNICIPAL de boca de Yuma en la alianza PRM PRSC, por la razón de existir un proceso jurídico abierto en cuanto a la referida candidatura” *(sic)*.

2.3. Así mismo, aduce que “que no obstante haberle notificado el recurso de amparo realizado en tiempo hábil, la junta electoral, emite la resolución de valides de candidaturas, lesionando el derecho de la señora ROSANNA GUERRERO PEMBUTON, quien es la legítima candidata, a vice directora, proclamada por la convección, nacional ordinaria MIGUEL SALAZAR MIGUEL TIBURCIO, organismo con competencia para seleccionar los candidatos de conformidad con el voto favorable de la comisión política nacional” *(sic)*.

2.4. Finalmente, alega que “que existen limitaciones para la sustitución de candidatos, toda persona legítimamente seleccionado como candidato, mediante unas de las modalidades establecida en la presente ley en lo proceso interno de elección no podrán ser sustituido por medio de mecanismo interno del partido agrupación o movimiento al que pertenezca, salvo en los caso que las persona que ostenta una candidatura presente formar renuncia al derecho adquirido, por cuanto, no es el caso de la especie, estamos frente a un proceso de sustitución ilegal arbitraria que vulnera derechos fundamentales protegido por la constitución de la república”*(sic)*.

2.5. Por estos motivos, solicitan que: *(i)* se admita en cuanto a la forma y en cuanto al fondo *(ii)* que se excluya a la señora Sandra de los Santos Bernard de Maffella, y, en consecuencia, que se ordene la inscripción de la señora Rosanna Guerrero Pembuton.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida aduce que “es importante destacar que, al revisar detenidamente el expediente, se ha advertido que entre los documentos que fueron notificados por la parte recurrente no se incluyó de manera íntegra una copia de la resolución que se intenta revocar. Ello coloca a la Junta Central Electoral (JCE) en una situación de indefensión, en tanto no puede comprobar las violaciones invocadas por la parte recurrente como fundamento de su inconformidad” *(sic)*. Indica también que “además, la ausencia de notificación de la resolución comentada representa una infracción al Auto Núm. TSE-216-2023, emitido por el magistrado Presidente de esta Alta Corte. En consecuencia, este



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal no puede valorar los perjuicios alegados por la parte recurrente, pues los alegados agravios solo pueden ser constatadas o descartados a partir del análisis del acto objeto de apelación” (*sic*).

3.2. Así mismo arguye que “en la especie, es útil reiterarlo, la recurrente ha incumplido su obligación de aportar al expediente una copia íntegra de la decisión cuya revocación persigue o, en cualquier caso, ha omitido su notificación a la parte recurrida, Junta Central Electoral. En tal virtud y en sujeción a los criterios jurisprudenciales ut supra citados, procede que este Tribunal declare inadmisibles, de oficio y sin examen al fondo, el recurso de que se trata” (*sic*)

3.3. En ese sentido argumenta que “ello autoriza a concluir que, el presente recurso de apelación, respecto a la inscripción de la candidatura de Rosanna Guerrero Perbuton, contra la resolución emitida por la Junta Electoral de San Rafael de Yuma, sobre conocimiento y decisión de la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) deviene en inadmisibles por no haber aportado copia íntegra de la resolución recurrida” (*sic.*)

3.4. Finalmente, concluyen solicitando que se declare inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosanna Guerrero Pembuton, parte demandante, contra la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de San Rafael del Yuma, por no haber aportado copia íntegra de la resolución ataca.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Acto núm. 87/2023, de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Angel Pilier Cedano, Alguacil Ordinario en el Tribunal Colegiado del Juzgado de primera instancia de La Altagracia;
- ii. Copia fotostática del oficio núm. 0180/2023 de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veinticuatro (2023), emitido por la Junta Electoral de San Rafael del Yuma;
- iii. Copia fotostática de una (1) página de una resolución no íntegra de la Junta Electoral de San Rafael del Yuma;
- iv. Acto núm. 85/2023, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Angel Pilier Cedano, Alguacil Ordinario en el Tribunal Colegiado del Juzgado de primera instancia de La Altagracia;
- v. Copia fotostática de la instancia sobre solicitud de amparo preventivo, depositado ante este Tribunal Superior Electoral en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Acto núm. 1403/2023, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Abner Antonio Fermín Lara, Alguacil de Estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal;



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vii. Copia fotostática del Extracto del Acta de la Convención Nacional Ordinaria Miguel Salazar-Miguel Tiburcio del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
  - viii. Copia fotostática de hoja de declaración de aceptación de candidatura a subdirectora por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), correspondiente a Rosanna Guerrero Pembuton;
  - ix. Copia fotostática de validación de recepción de candidaturas municipales;
  - x. Copia fotostática de comunicación de fecha primero (1ro) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dirigida a la Junta Electoral de San Rafael del Yuma;
- 4.2. Las partes recurridas no aportaron piezas probatorias al expediente.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 5. . RECALIFICACIÓN DEL CASO

5.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto del presente expediente, este Tribunal debe indicar que, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido nombrada como “impugnación de resolución administrativa”, de la lectura de la misma se desprende que no se pretende solicitar directamente a esta Corte una impugnación de un acto administrativo, sino atacar una resolución sobre propuestas de candidaturas, por lo que se trata de un recurso de apelación que recae sobre una resolución de carácter contencioso electoral emitida por una Junta Electoral en respuesta a una propuesta de inscripción de candidaturas, procesos que este Tribunal puede conocer como tribunal de alzada.

5.2. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a un recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Régimen Electoral; y los artículos 18 numeral 1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5.3. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo,



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.<sup>1</sup>

### 6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 7. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

7.1. La parte recurrente, señora Rosanna Guerrero Pembuton, persigue con su recurso la revocación de la resolución emitida por la Junta Electoral de San Rafael del Yuma que decide sobre la propuesta de candidaturas en dicha demarcación, presentada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC). Aduce la recurrente que, fue rechazada su candidatura no obstante haber participado mediante convención de delegados y salir gananciosa como candidata a subdirectora del distrito municipal de Boca de Yuma, municipio San Rafael del Yuma, fue posteriormente sustituida por otra candidata.

7.2. De lo anterior, la Junta Central Electoral, presentó en su escrito de defensa un medio de inadmisibilidad del presente recurso, argumentando que la parte recurrente no depositó a la glosa procesal la resolución objeto de este recurso de apelación. En ese sentido, a partir de la revisión de los documentos que conforman el expediente, no se verifica que repose en el mismo ejemplar alguno de la resolución atacada de manera íntegra. Vale aclarar que, mediante el auto núm. TSE-301-2023, emitido por este Tribunal, se ordenó a la parte recurrente notificar el recurso con los documentos probatorios que lo acompañarían, sin que se haya incluido el documento descrito. En tal tesitura, este colegiado no está en condiciones de estatuir respecto del fondo de las cuestiones sometidas a su consideración mediante el presente recurso. Ello así, pues los agravios imputados a la decisión emanada de la Junta Electoral de San Rafael del Yuma que pondera la propuesta de candidaturas en la que se incluye a la recurrente, solo pueden ser constatados o descartados a partir del examen de la misma, lo cual resulta imposible cuando la parte interesada no aporta al expediente un ejemplar del soporte documental de la resolución que cuestiona.

7.3. En el caso particular, la parte recurrente sostiene que la señora Sandra de los Santos Bernard de Maffella figura como subdirectora distrital en representación del Partido Reformista Social Cristiano

---

<sup>1</sup>Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(PRSC), pero que esa posición debe ser ocupada por Rosanna Guerrero Pembuton. Sin embargo, es a partir de la resolución emanada de la Junta Electoral que se puede evidenciar si esta ciudadana fue realmente propuesta y aprobada como candidata en el puesto de elección al que aspira, y si la Junta Electoral desarrolló el razonamiento de por qué se aceptaba o rechazaban las candidaturas.

7.4. Sobre esta tesis, esta jurisdicción ha juzgado –lo cual reitera en esta oportunidad– lo siguiente:

Que una de las obligaciones a cargo de la parte apelante, la constituye suministrar al Tribunal de segundo grado una copia de la sentencia o decisión recurrida, toda vez que los agravios que se esgrimen en su contra deberán ser constatados o descartados a partir del examen de la indicada decisión. Que el apelante que no cumple con su obligación de depositar una copia de la decisión que está recurriendo ante el tribunal de segundo grado, incurre en una falta que hace su recurso inadmisibles, pues el tribunal de apelación no podrá comprobar los agravios que éste invoca en contra de la aludida decisión<sup>2</sup>.

7.5. En otra ocasión, este Tribunal juzgó en igual sentido al ponderar que “al examinar el expediente este colegiado se ha percatado que no consta en el expediente copia íntegra o ejemplar alguno de la resolución cuya revocación se persigue. En consecuencia, este Tribunal no puede valorar los perjuicios alegados por la parte recurrente, pues los alegados agravios solo pueden ser constatadas o descartados a partir del análisis del acto objeto de apelación”<sup>3</sup>. Bajo esa premisa, este Colegiado declaró inadmisibles el recurso del que estaba apoderado.

7.6. Por tanto, asuntos como el de la especie no pueden ser abordados de forma íntegra, esto es, no pueden ser ponderados en su justa dimensión si el justiciable incumple su deber de aportar, un ejemplar de la resolución objeto de cuestionamiento. En la especie, tal como se ha indicado, la recurrente ha incumplido su obligación de aportar al expediente una copia de la resolución de la Junta Electoral de San Rafael del Yuma cuya modificación persigue. En tal virtud, procede que este Tribunal acoja el medio de inadmisión invocado por la Junta Central Electoral, parte co-recurrida, y declarar inadmisibles sin examen al fondo, el recurso de que se trata dada la imposibilidad material que, como se ha resaltado, resulta del no depósito de la decisión atacada.

7.7. Conviene que este Tribunal se refiera a los artículos del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que regulan la propuesta de los fines de inadmisión, a saber:

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-302-2016, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 5.

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-324-2020, de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), p. 7.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

7.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de propuestas de candidaturas.

**SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), y en consecuencia DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación incoado en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la ciudadana Rosanna Guerrero Pembuton contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de San Rafael del Yuma en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en virtud de que la parte recurrente no aportó al expediente copia íntegra de la resolución apelada, razón por la cual este Tribunal Superior Electoral, no está en condiciones de estatuir respecto del fondo de las cuestiones planteadas en este recurso, toda vez que los agravios imputados a la decisión recurrida solo pueden ser constatados o descartados a partir del examen de la misma.

**TERCERO:** DECLARA las costas de oficio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados de la hoja y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync